



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00036-00

DEMANDANTE: ELENA SENOVIA ALVARADO MEDINA

DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO -
AMBUQ EPS- S.E.S.S EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE LA SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que en el mismo se encuentra vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, allegando un memorial donde dice haber subsanado. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (8)
de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado por el demandante dentro de la oportunidad legal¹, encuentra el despacho que el actor no adjuntó la constancia de haber agotado la reclamación administrativa, tal como se le requirió en auto antecedente.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se procede a rechazar la presente demanda.

No pasa por alto el Despacho que la parte demandante presentó memorial, denominado "subsanción demanda" en el cual manifestó entre otros que: "3. Con el mayor respeto no comparto el segundo párrafo del auto de fecha 13 de marzo de 2024, correspondiente a que no consta la Reclamación administrativa en los términos del CPL y SS, al considerar el despacho que la Demanda se dirige contra en contra de las llamadas en Solidaridad, al ser entidades de la administración pública. - La reclamación Administrativa no se agotó, debido a que la Demandante no fue Empleada publica, tampoco estuvo vinculada como trabajadora oficial, o bajo contrato de prestación de servicio, de las entidades llamadas en solidaridad. - Entre los Hechos de la Demanda no existe un solo hecho, que mencione la relación laboral con las entidades llamadas en solidaridad."

De igual manera cita el art. 6 del CPT, indicando que "El proceso impetrado por la Demandante es un Proceso no contencioso, por lo cual no le correspondía agotar la reclamación Administrativa"

¹ Archivo 7, allegado el 20 de marzo de 2024, a las 14:30.



Frente a tales afirmaciones, resulta pertinente indicarle al profesional del derecho que en materia laboral, no en la jurisdicción contencioso administrativa, como parece confundir el memorialista, el artículo 6, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3, modificada por la Ley 1395 de 2010, art. 45, prescribe: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

Frente a dicho tópico la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral: de muy vieja data ha precisado que *“...Para la Sala no cabe la menor duda de que la exigencia del artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, sobre agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia, con prueba que no tiene por qué ser forzosamente literal, porque el hecho admite otros medios probatorios, es imperativo su rechazo, como ocurre cada que falta un presupuesto procesal*. Si a pesar de todo se le admite, la actuación nace viciada, y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y el juez está obligado a declararlo nulo en el momento en que lo observe, y de plano, por ser inallanable la causal en virtud de que la competencia...es improrrogable.” (CSJ CAS. Laboral, Sent. Oct. 14/70).

Supuesto que se ha reiterado en múltiples oportunidades por esa misma Alta Corporación, como se puede ver en la sentencia SL8603 de 2015, en la cual se pronunció frente a este preciso tema, así: *“esta Sala de Casación Laboral ha adocrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública”*

Al encontrarnos en esta oportunidad frente a una acción contenciosa, es decir, una controversia en la cual se persigue que la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respondan de forma principal o bajo la mentada “solidaridad”, por acreencias laborales, supuestos facticos que se pretenden en la demanda que se ordenó subsanar, era imperativo, tal como lo establecen los precedentes antes citados que se presentara una reclamación administrativa previa; y como quiera que, en el presente caso, no se aportó en el término legal concedido, dicho elemento probatorio, en la cual que valga decir, en nada incide si la demandante hubiese sido empleada publica o trabajadora oficial, trae como consecuencia el rechazo de la demanda.



Igualmente, se ordenará el archivo el presente proceso y harán las debidas anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ELENA SENOVIA ALVARADO MEDINA contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS- S.E.S.S EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el presente proceso y hágase las debidas anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado, de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No 08-001-31-05-016-2024-00036-00